

2. Los Estados miembros fijarán la fecha de entrada en vigor de las citadas disposiciones, a más tardar, el . . . irán acompañados de tal referencia cuando se publiquen oficialmente. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.
4. Las disposiciones que adopten los Estados miembros incluirán una referencia a la presente Directiva o Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Artículo 3

Modificación de la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el sector de los seguros (*)

COM(90) 650 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 20 de diciembre de 1990)

(91/C 8/05)

Modificaciones

Tercer considerando

Addenda:

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas faculta a la Comisión para ejercer una estrecha supervisión de todo lo relacionado con las operaciones de concentración en cualquier sector, comprendido el sector de seguros;

Séptimo considerando

Addenda:

Considerando que, en el ejercicio de dicha facultad, la Comisión, además del peligro de que quede eliminada la competencia en un segmento significativo del mercado considerado y de los posibles beneficios que, a consecuencia del acuerdo, se deriven para los tomadores de seguros, tendrá presente el peligro que supondría para éstos la proliferación de cláusulas restrictivas y la creación y funcionamiento de empresas de conveniencia; que el mantenimiento de registros y la información sobre riesgos agravados deberán garantizar que la confidencialidad quede convenientemente protegida;

Letra f) del apartado 1 del artículo 1

Addenda:

siempre que el mantenimiento de dichos registros y la mencionada información garanticen que la confidencialidad quede convenientemente protegida.

Artículo 8

Nuevo:

La Comisión remitirá al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, dentro de los seis años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de la Comisión mencionado en el artículo 1, junto con las posibles propuestas de modificación del presente Reglamento que puedan juzgarse necesarias a la luz de la experiencia.

(*) DO nº C 16 de 23. 1. 1990, p. 13.